

G , Walter Gustavo y otro s/extradición
FPO 12038/2017/CS1

S u p r e m a C o r t e :

—I—

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas que concedió la extradición de Walter Gustavo G , requerida por las autoridades de la República del Paraguay por los delitos de tráfico, posesión y comercialización de drogas peligrosas, asociación criminal y transgresión a la ley de armas (fojas 305/10), la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido (fojas 323).

A fojas 328/337 su letrado presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

—II—

Cabe señalar con carácter previo, que a partir de la doctrina establecida en el precedente “*Callirgós Chávez*” (Fallos: 339:906), “*el apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso*”, en función de lo previsto por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que resulta de aplicación al recurso ordinario de apelación en materia de extradición en virtud de lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal, sin que sea repugnante ni a la naturaleza de este procedimiento ni a las leyes que lo rigen.

En el caso, la parte recurrente incumplió con esa manda legal, por lo que correspondía que el juez *a quo* ordenara devolver el escrito de fojas 314/322 previa anotación en el expediente -sin perder de vista la manifestación que en sentido similar había formulado a fojas 311-

con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio constituido.

No obstante, estimo que V.E. podría pasar por alto ese defecto, de considerarlo pertinente, *“con el fin de evitar la demora que acarrearía, a esta altura del trámite, encauzar la situación como es debido”*, sin perjuicio de *“exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento según lo antes señalado”* (sentencia del 5 de septiembre del 2017 en los autos CFP 683/2015/CS1, “Polo Pérez, Johnny Omar s/extradición art. 52”, y sus citas del considerando 5°).

–III–

En la impugnación fueron formulados los siguientes planteos: 1) afectación de la garantía de la defensa en juicio, por cuanto no se admitió la prueba ofrecida en el término de citación a juicio, ni se contestaron todos los planteos efectuados durante la audiencia de debate; 2) la inconstitucionalidad de la ley 24.767 y del tratado de extradición bilateral (cfr. ley 25.302), por el modo en que regulan el derecho del nacional a optar por ser juzgado en su país; 3) el peligro que implicaría la nacionalidad del requerido frente a la internación en establecimientos penitenciarios del Estado requirente; 4) el perjuicio que resultaría de aplicar la ley penal paraguaya, en la medida en que la sanción prevista para el delito atribuido es más gravosa que la que establece la ley argentina; y 5) se omitió garantizar que el tiempo de detención en el marco de este procedimiento sea tenido en cuenta en aquél que le dio origen.

–IV–

Considero que esos agravios no pueden prosperar.

En relación con la prueba ofrecida por esa parte y no sustanciada, cabe recordar que el Código Procesal Penal de la Nación -aplicable al presente en la medida en que el artículo 30 de la ley 24.767 remite a las normas del juicio correccional- establece que el magistrado puede rechazar las pruebas que considere impertinentes o superabundantes (artículo 356, en función del artículo 405). Y el ejercicio de esa potestad no implica, por sí, una afectación a la garantía de la defensa en juicio, desde que no es obligación del juez conformar su decisión a las pretensiones de las partes, sino velar para que éstas cuenten con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas (cfr. doctrina de Fallos: 329:1245 y 331:2249).

En el *sub judice*, la juez federal denegó las diligencias solicitadas por la asistencia letrada a fojas 217/23, 225/28 y 238/241. Al efecto, expresó que el objeto del trámite de extradición no consiste en juzgar acerca de la existencia del hecho ni de la responsabilidad del individuo requerido sino que se circunscribe al análisis de los requisitos que habilitan la entrega, y el pronunciamiento jurisdiccional, entonces, se limita a determinar su procedencia o improcedencia (fojas 272 y 224). Y sobre esa base, al proveer la prueba ofrecida a fojas 274/277 (artículo 354 del Código Procesal Penal), añadió que las medidas propuestas en el presente “*tienen por objeto acreditar la inocencia del causante respecto del hecho atribuido en la causa por la cual fue requerida su extradición, materia que no corresponde al trámite de la presente extradición*” (fojas 289). En similar sentido se pronunció luego a fojas 296/298, al rechazar el planteo de revocatoria que el recurrente formuló frente a aquella decisión, en cuanto expresó que las pruebas ofrecidas “*tienen por objeto*

demostrar que su asistido no se encontraba en el país requirente al momento del hecho, lo que a criterio de la suscripta resulta materia de discusión ante el juez que entiende en la causa que tramita ante el juzgado requirente”.

Las defensas de esa naturaleza, de acuerdo con la doctrina de la Corte, deben ser evaluadas por los tribunales del proceso que origina el pedido de colaboración internacional, pues al juez de la extradición le está vedado conocer del fondo del asunto, y en especial sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona reclamada (Fallos: 331:2249), en razón de que el presente trámite no reviste el carácter de un juicio criminal, por lo que no caben otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables (Fallos: 331:608).

A mi modo de ver, en el *sub lite* el recurrente no demostró que las medidas de prueba rechazadas fueran adecuadas a los efectos del juicio de extradición, esto es, para la determinación de la identidad del requerido -sobre cuyos datos personales no existe controversia- o para el cumplimiento de las condiciones establecidas en el tratado que rige la entrega (Fallos: 324:1694). Por el contrario, aprecio que su pretensión se dirigió -incluso en la presentación ante V.E. de fojas 333/335- a cuestionar la entidad de la prueba sobre la que se fundó el magistrado paraguayo para disponer la captura de G , lo cual, como se dijo, excede el objeto de este proceso.

Por otro lado, en lo que atañe a la supuesta omisión de analizar los planteos de la defensa, creo oportuno recordar que la falta de tratamiento de cuestiones sometidas a consideración del juez de la causa no constituye, por sí, el vicio que afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio (voto de los ministros Augusto César Belluscio y

G , Walter Gustavo y otro s/extradición
FPO 12038/2017/CS1

Enrique Santiago Petracchi en Fallos: 316:50) toda vez que los jueces no están obligados a tratar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso (doctrina de Fallos: 324:3421; 326:4675, 329:1245 y 4931; 331:2077, entre otros), siempre que la elocuencia de los estudiados torne inoficioso continuar haciéndolo con los restantes (Fallos: 325:3083 y 326:4495, entre otros).

En mi opinión, es lo que ocurrió en el caso desde que -conforme fue antes señalado- la juez fundó su decisión en un análisis de la jurisprudencia de la Corte en la materia, por el que de manera razonable demostró que las objeciones planteadas versaron, en última instancia, sobre asuntos -como la correcta aplicación de la ley extranjera por las autoridades competentes del Estado requirente- vedados a los tribunales nacionales en la medida en que se refieren a la cuestión de fondo del proceso del origen (Fallos: 330:2065), en el que, en todo caso, podrán ser oportunamente planteadas.

En tales condiciones, pienso que los cuestionamientos formulados en este aspecto consisten en una mera disconformidad con la decisión de la juez federal, sin que el recurrente logre demostrar el alegado menoscabo a la garantía de la defensa en juicio.

-V-

Por otra parte, sostiene la defensa que los artículos 12, párrafo cuarto, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767) y 4.1 del tratado de extradición suscripto con la República del Paraguay (aprobado por la ley 25.302) resultan contrarios al principio de igualdad ante la ley -artículo 16 de la Constitución Nacional-, en cuanto disponen que es potestad del Poder Ejecutivo resolver acerca de la opción del nacional a ser juzgado en la República, y de ese modo establecen una

diferencia con el supuesto en que, por no existir un convenio bilateral de extradición, el pedido de entrega es rechazado directamente en sede judicial por el mero ejercicio de la opción de ser juzgado por los tribunales argentinos (artículo 12, párrafo tercero).

Ahora bien, para el análisis de ese planteo corresponde tener en consideración la jurisprudencia del Tribunal sobre la materia. En este sentido, la Corte ha reiterado que el artículo 16 de la Ley Fundamental no impone una rígida igualdad, por lo que tal garantía no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes. De ahí que se atribuya a su prudencia una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la reglamentación, aunque ello sea así en la medida en que las distinciones o exclusiones se basen en motivos razonables y no en un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o indebido privilegio personal o de un grupo (Fallos: 328:690, con remisión al dictamen de esta Procuración General, y sus citas de Fallos: 315:839; 320:1166 y 322:2346).

Conforme lo expresó esta Procuración General al dictaminar en el caso publicado en Fallos: 324:3484, *“la garantía de igualdad exige que concurren objetivas razones de diferenciación que no merezcan la tacha de irrazonabilidad. Ello determina la existencia de alguna base válida para la clasificación, distinción o categoría adoptada, lo que significa que debe haber algún motivo sustancial para que las cosas o personas sean catalogadas en grupos distintos. Así, se ha considerado ‘motivo sustancial’ para imponer una determinada discriminación aquel que sea conducente para los fines que imponen su adopción y, por el contrario, se ha considerado inválido a aquél que se apoya en un criterio de distinción arbitrario que no obedece a fines*

G , Walter Gustavo y otro s/extradición
FPO 12038/2017/CS1

propios de la competencia del Congreso o si la potestad legislativa no ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido (Fallos: 321:3630, considerando 14° y sus citas)”.

En el *sub examine*, el criterio objetivo en el que encuentra su razonabilidad la diferenciación impuesta por la legislación está plenamente admitida en virtud del deber que tiene la Nación de hacer honor a los diferentes compromisos internacionales asumidos en materia de extradición, *“los que deben ser respetados en base al ya citado principio de pacta sunt servanda, expresamente establecido en el art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que, al decir de su preámbulo ‘está universalmente reconocido’”* (apartado V del citado dictamen).

A mayor abundamiento, cabe señalar que a diferencia de lo que ocurre en otros países, nuestra Ley Fundamental no impide la extradición de nacionales. Más aún, ni siquiera puede sostenerse que sea una política tradicional de la República Argentina impedir el extrañamiento de sus ciudadanos. Obsérvese, en este sentido, la postura convencional adoptada por el país -que prima sobre la legislación interna; artículo 31 de la Constitución Nacional- en el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, en el cual se estableció que *“la extradición ejerce todos sus efectos sin que en ningún caso pueda impedirla la nacionalidad del reo”* (artículo 20); así como también en el Tratado para la mutua entrega de criminales con el Reino Unido de 1893, donde se estableció una cláusula facultativa, en la cual se prevé que *“cada una de las dos Altas Partes Contratantes se reserva el derecho de negar o conceder la entrega de sus propios súbditos o ciudadanos”* (artículo 3°).

Para finalizar, considero necesario mencionar que nos une con el país requirente una larga tradición de cooperación en esta materia, que data del señalado tratado celebrado en el año 1889, y que en planteos similares al presente la Corte siempre ha resuelto en favor del cumplimiento del compromiso asumido (Fallos: 322:347 y 324:3484, entre muchos otros).

Sin perjuicio de lo expuesto, frente al derecho de opción que ha invocado la defensa de G (fojas 336 vta.), estimo pertinente recordar, conforme lo indicó la juez federal (a fojas 272 y 305/310) en concordancia con la doctrina de V.E., que si un tratado faculta la extradición de nacionales, como ocurre en el *sub examine* (artículo 4 de la ley 25.302), corresponde al Poder Ejecutivo resolver, en la oportunidad prevista en el artículo 36 de la ley 24.767, si hace o no lugar a la opción de juzgamiento en el país (Fallos: 331:1028; 332:297 y sentencia del 6 de marzo de 2013 en los autos M 365.XLIV, “Machado, Felipe Rafael y otros s/ extradición art. 52”, con remisión al dictamen de la Procuración General, entre otros).

–VI–

Sostiene el apelante que las instituciones carcelarias del Estado requirente se encuentran en un grado de deficiencia tal, que el mero hecho de que su pupilo sea alojado en ellas, importaría una violación a la prohibición de conceder la extradición cuando existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 8, inciso “e”, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767).

G , Walter Gustavo y otro s/extradición
FPO 12038/2017/CS1

Al respecto es oportuno recordar que según la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entiende por tortura “...*todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas*” (artículo 1).

A fin de establecer si G se encuentra en riesgo de enfrentarse a uno de esos supuestos, cabe acudir a la específica doctrina del Tribunal.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta, como sostuvo el doctor Fayt en su voto de la causa “*Romero Severo*” (Fallos: 322:507), que al contemplar el artículo 8.e de la ley de extradiciones, “*la posibilidad de que existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a resultas de la decisión de entrega, constituye la recepción en el ámbito del derecho argentino del principio vigente en el derecho internacional de los derechos humanos conforme con el cual un Estado parte de un tratado tiene la obligación de asegurar que cumple sus demás compromisos jurídicos de una forma compatible con el respeto de los derechos humanos, pues su responsabilidad internacional podría*

verse comprometida si la decisión de entrega sometiera al sujeto requerido al sufrimiento o al riesgo de sufrir, en el proceso penal extranjero, una flagrante denegación de justicia o un riesgo efectivo (consecuencia necesaria y previsible) de que sus derechos humanos fundamentales sean violados en jurisdicción del país requirente” (considerando 11).

Para determinar si ese riesgo permite activar la cláusula de excepción prevista en la ley 24.767, conforme se ha sostenido en “Gómez Gómez” (Fallos: 324:3484), “Crousillat Carreño” (Fallos: 329:1245), “Acosta González” (Fallos: 331:2249) y en “Alfaro Muñoz” (sentencia del 4 de febrero de 2016 en los autos CFP 2952/2013/CS1), debe tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que autoricen a poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del Estado solicitante en este proceso en particular, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte al requerido.

Este criterio se ajusta al que propugna el Comité contra la Tortura (el organismo de las Naciones Unidas para el contralor del correcto cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; cfr. GA/Res/39/46 del 10 de diciembre de 1984, ley 23.338, parte II, artículos 17 a 24) respecto del deber estatuido en el artículo 3 del Convenio, esto es, la prohibición de extraditar o entregar personas a países donde puedan ser sometidas a torturas.

Así, en el documento “*Observación general sobre la aplicación del artículo 3 en el contexto del artículo 22 de la Convención*”, se sostuvo que “...6. Teniendo en cuenta que el Estado Parte y el Comité están obligados a evaluar si hay razones fundadas para

G , Walter Gustavo y otro s/extradición
FPO 12038/2017/CS1

creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si se procediese a su expulsión, devolución o extradición a otro Estado, el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable. 7. El autor debe probar que se encuentra en peligro de ser sometido a tortura, que la existencia de ese peligro es fundada, de la manera en que el Comité ha señalado, y que el peligro es personal y presente. Cualquiera de las partes puede presentar toda la información pertinente para que se tenga en cuenta a ese respecto” (Informe del Comité contra la Tortura, Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos Oficiales, 53º período de sesiones, Suplemento nº 44 –A/53/44– Anexo IX).

Con la finalidad de establecer si existen razones de esa naturaleza, *“las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos”* (artículo 3 de la Convención). Sin embargo, no puede pasarse por alto que esa regla debe ser interpretada en el contexto establecido por el propio órgano de contralor, esto es, sin que la existencia de ese cuadro constituya *“... por sí misma un motivo suficiente para decidir que una determinada persona correrá peligro de sufrir tortura cuando regrese a aquel país; deben existir además otros motivos que demuestren que la persona en cuestión correría peligro personalmente...”* (cfr. documento citado, Anexo X *“Dictámenes y decisiones del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención”*, punto A, Comunicación nº 28/1995, punto 11.2).

Como surge de lo hasta aquí reseñado, para que se torne operativa dicha cláusula legal de excepción debe comprobarse que, de concederse la entrega, el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (artículo 1 de la citada Convención).

Esto constituye la positivización del principio de *non refoulement*, caracterizado por la obligación que pesa sobre un Estado de no entregar a una persona cuando es requerida por otro donde no se respetarán sus derechos fundamentales.

Partiendo de estas premisas corresponde, entonces, establecer si las deficiencias en las condiciones de detención en los establecimientos carcelarios paraguayos señaladas por la parte recurrente, pueden generar en el Estado requerido la obligación de no entregar al *extraditurus*.

En tal sentido, cabe traer a colación el documento “*Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Paraguay*” del Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas (CAT/C/PRY/CO/7, distribuido el 7 de septiembre de 2017, que puede ser consultado en el sitio de internet de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos www.ohchr.org) –de fecha posterior a los informes acompañados por la defensa (cfr. fojas 242/260)– en donde se analizaron las condiciones de detención del país requirente y se señaló que preocupaban las “*informaciones concordantes que denuncian la práctica constante de la tortura y el maltrato por parte de agentes policiales y*

G , Walter Gustavo y otro s/extradición
FPO 12038/2017/CS1

penitenciarios”, contabilizando ochocientas setenta y tres causas contra agentes estatales entre 2013 y 2016 (punto 16).

Sin embargo, el mismo Comité destacó allí los avances del Paraguay en materia de derechos humanos, al haber reformado su legislación en aspectos que guardan relación con el punto traído por la defensa. Así, se celebran *“las iniciativas adoptadas por el Estado parte para modificar sus políticas y procedimientos a fin de mejorar la protección de los derechos humanos y aplicar la Convención, en particular [...] la adopción, en 2015, del “Protocolo de actuación ante denuncia de violación de los derechos humanos” y del “Protocolo de denuncia de tortura” y, en 2016, del “Protocolo de medidas de urgencia ante denuncias de violaciones de derechos humanos y tortura por personas privadas de libertad” (B.5.d).*

Esa reseña permite apreciar que recientemente el país solicitante adoptó medidas para hacer frente a los actos incompatibles con los estándares internacionales del trato de personas privadas de su libertad, lo que demuestra la voluntad estatal de prevenir y condenar esas transgresiones. De conformidad con el criterio de Fallos: 314:1132 y 315:575, relativos a la facultad de examinar documentos extranjeros según las reglas de la sana crítica e investigar el derecho del país requirente, y lo dispuesto en los artículos 377, último párrafo, y 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, estimo pertinente mencionar que aquella situación también ha sido plasmada en el Decreto del Presidente de la República N° 5497 dictado el 23 de junio de 2016, donde se declara en situación de emergencia la infraestructura física de sus establecimientos penitenciarios y se disponen medidas para encontrarle una solución a la problemática (http://www.gacetaoficial.gov.py/index/detalle_publicacion/33822).

Sobre esa base, no puede dudarse de que el país solicitante está enfocado en superar las condiciones actuales de su sistema carcelario, lo que impide afirmar que existan motivos ciertos y actuales para fundar en esta circunstancia el rechazo de la extradición.

Si bien el Estado requirente no brindó las seguridades de que velará por el bienestar de G , por cuanto no constituye una exigencia convencional ni, por caso, se verificaron en el procedimiento circunstancias que llevaran a solicitarlas, cabe no obstante destacar que el fiscal interviniente en el proceso judicial extranjero ha asegurado que no concurren las mencionadas situaciones de excepción del artículo 3° del tratado bilateral (fojas 156 vta.).

En tales condiciones, no considero que nos encontremos ante un caso que justifique rechazar la extradición con base en los términos de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que ninguna constancia se ha incorporado al expediente que brinde razones fundadas para sostener que la persona que se entrega, acusada de crímenes comunes, vaya a enfrentar en el Estado receptor un riesgo real de exposición a un trato de esas características. Cabe recordar, al respecto, que ambas convenciones establecen que no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas (artículos 1° y 2°, respectivamente).

-VII-

Tampoco puede prosperar, en mi opinión, el agravio vinculado al monto de la pena prevista para el delito en cuestión en la ley penal paraguaya, pues postular que en el caso en que la ley extranjera sea

diferente a la nacional ésta debería prevalecer sobre aquélla, implicaría consagrar que la única legislación extranjera aplicable sería la que coincidiera exactamente con las normas internas (conf. Fallos: 313:256).

Cabe agregar al respecto, que la prevalencia de la legislación argentina pretendida por el apelante importaría descalificar gravemente un procedimiento extranjero, con potencial menoscabo de las buenas relaciones bilaterales con la otra parte contratante del tratado de extradición aplicable al caso, cuya finalidad quedaría frustrada por una interpretación de excesivo apego al rigor formal oriundo de la ley interna (Fallos: 330:2065, y disidencia de los doctores Nazareno y Boggiano en el pronunciamiento publicado en Fallos: 323:892).

En el *sub examine*, el Tratado de Extradición con la República del Paraguay no contempla limitaciones a la extradición nacidas del distinto modo de regular las penas, por lo que esa discusión se encuentra vedada, ya que significaría imponer condiciones no incluidas en el acuerdo internacional en afectación del principio *pacta sunt servanda* y de las reglas de interpretación de los artículos 26, 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Fallos: 326:991).

–VIII–

Finalmente, aunque el artículo 11.e de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal establece que, para la concesión de la extradición, el Estado requirente deberá dar seguridades de que se computará el tiempo de privación de la libertad que demande el aquel trámite, tal pauta no se encuentra prevista en el convenio bilateral que rige el caso, cuyas disposiciones son aplicables en lugar de la legislación interna, ya que lo contrario importaría apartarse del texto del instrumento internacional (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el

Derecho de los Tratados, ya citado), con afectación del mismo principio recién enunciado (Fallos 324:1564 y 3713 y 329:1245).

Sin perjuicio de ello, el Tribunal tiene establecido que razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que la juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente -y así lo dejó solicitado- el tiempo de privación de la libertad al' que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición (Fallos: 329:1245), con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si aquél lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

En ese sentido, cabe destacar que la fiscal que requirió el libramiento de exhorto hacia la República Argentina para la extradición de G , con expresa invocación de nuestra Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, otorgó *“seguridades suficientes al Juzgado requerido, de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición como si el extraditable hubiese estado privado de su libertad en el presente proceso penal en la República del Paraguay (artículo 1, inciso e, Ley 24.767)”* (fojas 156 vta.), lo cual fue implícitamente considerado *“ajustado a derecho”* por el titular del Juzgado Penal de Garantías n° 3 de Encarnación al hacer lugar a dicha solicitud (fojas 158 vta./159).

-IX-

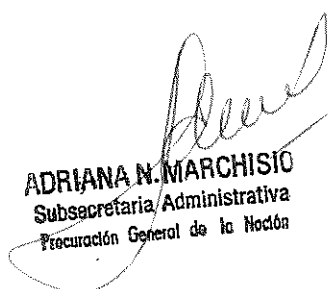
En mérito a lo expuesto, por hallarse reunidos los recaudos pertinentes para la procedencia de la extradición, opino que V.E.

G , Walter Gustavo y otro s/extradición
FPO 12038/2017/CS1

debe confirmar la sentencia recurrida.

Buenos Aires, 3 de octubre de 2019.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación